



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

**DIAAPROY, S.A. DE C.V.
VS**

COMISIÓN NACIONAL FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México.”

México, Distrito Federal, a uno de agosto de dos mil once.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de diciembre de dos mil diez, la empresa **DIAAPROY, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Manuel Guillermo González Escamilla**, se inconformó contra actos de la **COMISIÓN NACIONAL FORESTAL**, derivados de la Licitación Pública Internacional **No. 16161002-032-10** relativa a la **“EJECUCIÓN DEL RE-MUESTREO Y CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS 2009-2013, AÑO 2011.”**

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0093 de trece de enero de dos mil once (fojas 95 a 96), esta unidad administrativa tuvo por recibida a trámite la inconformidad de mérito, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo y se le corrió traslado con copia del escrito inicial y sus anexos a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos y remitiera la documentación conducente de la licitación impugnada.

TERCERO. Mediante oficios números CGA-168/11 y CGA-188/11, recibidos en esta Dirección General los días tres y ocho de febrero del año en curso, el Coordinador General de Administración de la Comisión Nacional Forestal, rindió su informe previo, en el que señaló en resumen lo siguiente (fojas 100 a 101 y 574):

- a) Que el monto económico adjudicado fue de un monto mínimo de \$52'562,500.00 (cincuenta y dos millones quinientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 MN), y un monto máximo de \$59'125,432.00 (cincuenta y nueve millones ciento veinticinco mil cuatrocientos treinta y dos pesos 10/100 MN).
- b) Respecto al estado actual del procedimiento informó que el veintitrés de diciembre de dos mil diez, se formalizaron los contratos respectivos.
- c) En cuanto a la conveniencia de otorgar la suspensión, determinó inconveniente decretar la suspensión del procedimiento concursal, toda vez que de acuerdo al calendario de ejecución presupuestal establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta se realiza mensualmente, por tanto, se podría causar la pérdida del presupuesto.

CUARTO. Por oficio número SP/100/011/11, el Titular de esta dependencia, instruyó a esta Dirección General para conocer de la inconformidad en estudio, por lo que mediante acuerdo número 115.5.0383 de once de febrero de dos mil once (foja 582 a 583) esta autoridad determinó admitir a trámite la inconformidad de mérito.

También se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y sus anexos a la empresa **CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.**, y al consorcio integrado por las empresas **SILVASULT, S.A. DE C.V.**, y **TECSULT INTERNACIONAL LTEE**, todas en su carácter de terceros interesados para que comparecieran al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera; y se tuvo por recibido el informe previo.

CUARTO. Por acuerdo número 115.5.0432 de dieciséis de febrero de dos mil once, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión de oficio (fojas 587 a 589), pues las irregularidades aducidas por el inconforme no revisten el carácter de manifiestas puesto que son cuestiones de fondo que se examinan al emitirse la resolución conducente.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-3-

QUINTO. Mediante oficios números CGA-193/11 y CGA-356/11 recibidos en esta Dirección General el ocho de febrero y siete de marzo de dos mil once (fojas 108 a 116 y 809), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdos números 115.5.0383 y 115.5.0555 de once de febrero y ocho de marzo del año en curso, respectivamente.

SEXTO. Por acuerdo número 115.5.0665 de veintitrés de marzo de dos mil once (fojas 812 a 813), se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por los involucrados, y se abrió periodo de alegatos.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de marzo del año en curso, la empresa DIAAPROY, S.A. DE C.V., por conducto de su representante legal presentó escrito de alegatos, el cual se tuvo por recibido mediante proveído número 115.5.0693 de esa misma fecha.

OCTAVO. No existiendo diligencia pendiente por practicar ni promoción pendiente de acordar, se turnó el expediente a resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que

en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, y en atención al oficio de atracción número SP/100/011/11 del Titular del Ramo, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones; así como del acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

[...]”

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia establece que la inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, **solamente podrá ser**

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-5-

presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa inconforme en su escrito inicial de impugnación expresa el siguiente motivo de inconformidad respecto a la convocatoria:

- *La convocante omitió señalar los criterios de evaluación aplicables para las partidas que no cuentan con zonas especiales de muestreo, situación que la dejó en estado de indefensión pues le impidió conocer la forma en cómo habrían de evaluarse dichas partidas.*

Sobre el particular, se determina que dichas manifestaciones resultan **extemporáneas** en razón de que la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **trece de diciembre de dos mil diez**, entonces, es innegable que el término de **seis días hábiles** para inconformarse en contra del acto en cuestión, conforme a lo dispuesto por el transcrito artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del **catorce al veintiuno de diciembre de dos mil diez**, sin contar los días **dieciocho y diecinueve**, por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata ante esta Dirección General hasta el **veintiocho de diciembre de dos mil diez**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 01, es evidente que la misma no se promovió dentro del término establecido para tal efecto en la Ley de la materia, en consecuencia precluyó el derecho de la accionante para impugnar los requisitos, términos y condiciones de participación establecidos tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse*

nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”¹

En consecuencia, el inconforme consintió tácitamente los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, precisamente por no haberse inconformado en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto.

La anterior consideración encuentra sustento, de aplicación por analogía, en la Tesis Jurisprudencial No. 61, de aplicación supletoria que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”²*

Ahora bien, por lo que se refiere a la impugnación del evento de fallo de **veintidós de diciembre de dos mil diez**, se tiene que la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone respecto a dicho acto, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa (fojas 207- 214) tuvo verificativo el **veintidós de diciembre de dos mil diez**, el término de **seis días hábiles** que establece el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto quedó comprendido del **veintitrés al treinta de diciembre de dos mil diez**, sin contar los días **veinticinco y veintiséis** por ser inhábiles, por tanto, al haberse promovido la inconformidad de que se trata el **veintiocho de diciembre de dos mil diez**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (fojas

¹ Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, primera parte, pp. 374.

² Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-7-

01), resulta innegable que la misma se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, **por lo que se refiere a la impugnación del acto de fallo.**

Así las cosas, en atención a lo antes expuesto, esta autoridad se constreñirá a analizar la inconformidad que nos ocupa, únicamente por lo que se refiere a los agravios planteados en contra del **fallo** de la licitación pública impugnada.

TERCERO.- Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como actos susceptibles de impugnarse, el acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular, la empresa **DIAAPROY, S.A. DE C.V.**, presentó propuesta como se advierte del acta de presentación y apertura de propuestas celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil diez (fojas 201 a 204), por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía que se intenta por el promovente.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que el **C. MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ ESCAMILLA**, acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **DIAAPROY, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada de la escritura pública número ochenta y un mil seiscientos sesenta y cinco de diecisiete de mayo de dos mil, pasada ante la fe del Notario Público No. 74, con residencia en esta Ciudad, la cual cotejó esta unidad administrativa, en la cual se hace constar su designación como Administrador Único de la referida persona moral, con facultades de representación que

contemplan los pleitos y cobranzas, por tanto, cuenta con las potestades necesarias para acudir ante esta instancia (fojas 0066 a 0092).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La Comisión Nacional Forestal, convocó a la Licitación Pública Internacional **No. 16161002-032-10** convocada para el **“EJECUCIÓN DEL RE-MUESTREO Y CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS 2009-2013, AÑO 2011”**, la cual fue publicada en el Sistema de CompraNet el nueve de diciembre de dos mil diez.
2. El trece de diciembre de dos mil diez, tuvo lugar la única junta de aclaraciones del concurso (fojas 175 a 199).
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el veintiuno de diciembre del año inmediato anterior (fojas 201 a 204).
4. Seguido el procedimiento el veintidós de diciembre de dos mil diez, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 207 a 214).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La empresa promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 025), mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda,

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-9-

*no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues **no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”*

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- El inconforme en su escrito que dio origen a la presente instancia, sustancialmente plantea lo siguiente, respecto del fallo dictado en la licitación pública controvertida:

- a) *El fallo carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la convocante no dio a conocer la evaluación técnica tanto de su propuesta, como la de la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., quien resultó adjudicada de las partidas 3 y 4, esto es, omitió dar a conocer el puntaje asignado en cada uno de los rubros que de acuerdo a la convocatoria serían sujetos de evaluación bajo el esquema de puntos y porcentajes, dejando a su representada en estado de indefensión pues le impidió conocer la forma como se llevó a cabo la evaluación de las propuestas y, por ende, la obtención del puntaje final asentado en el fallo, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículos 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*

- b) *No se explica cómo fue que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., obtuvo 60 puntos (puntaje máximo), atendiendo a los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y a las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos formulados por dicha persona moral, respecto al modo en cómo habría de acreditarse la experiencia de los jefes de campamento y de brigada.*

c) *Asimismo, resulta inexplicable que la convocante haya podido evaluar de manera detallada todas y cada una de las propuestas de los licitantes que participaron en el concurso que nos ocupa en un plazo de 24 horas.*

A continuación se procede al análisis del motivo de disenso sintetizado del inciso **a)** del presente considerando, el cual resulta **fundado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

En efecto, la promovente aduce que el acta de fallo carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que la propuesta de su representada fue la segunda propuesta más alta en la evaluación de puntos, expresando la calificación final asignada a su mandante para las partidas 3 y 4, sin que se desprenda la evaluación técnica llevada a cabo por la convocante, es decir, el puntaje asignado en cada uno de los rubros que habrían de valorarse bajo el esquema de puntos y porcentajes y cuya suma arrojó el supuesto puntaje asignado.

Asimismo, refiere que la convocante se limitó a señalar que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., obtuvo 60 puntos (puntaje máximo), y que por tanto resultaba adjudicada, sin embargo, omitió dar a conocer la evaluación llevada a cabo y que sirvió de sustento para la obtención de dicho puntaje, en contravención a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En principio, se destaca que en los procedimientos de licitación pública, las entidades y dependencias convocantes al evaluar las propuestas de los participantes, deben de verificar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, y dependiendo del criterio de evaluación aplicable se determinarán aquellas propuestas solventes porque cumplen con todos los requisitos de la convocatoria, optando de entre ellas, según sea el caso, por la propuesta económicamente más baja, o bien, aquella que haya obtenido el puntaje más alto, debiendo en ambos supuestos de expresar los motivos que llevaron a la convocante a arribar a tal conclusión.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-11-

Asimismo, se destaca que el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público, prevé los requisitos mínimos que debe contener el fallo de adjudicación, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*

- II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

- (...)*

- IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;*

- (...)*”

Como se ve, de acuerdo al precepto legal parcialmente transcrito, el fallo deberá contener, entre otros requisitos, **la relación de los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas indicando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación**, la relación de las propuestas que resultaron solventes, debiendo describir de manera general dichas propuestas, así como **indicar las razones que motivaron la adjudicación de los contratos respectivos**, requisitos que se traducen en fundamentación y motivación del fallo.

Asimismo, al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en específico con la fracción V, que consiste en que el acto debe estar **fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero el expresar con precisión el precepto legal aplicable al

caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

“Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

V. Estar fundado y motivado...”

Así las cosas, conforme al artículo transcrito con antelación, se concluye que todo acto administrativo, en el caso, el **fallo**, deberá contener, en el acta celebrada para tal efecto, **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que de la revisión al fallo impugnado no se advierten las razones especiales o particulares en que se apoyó la convocante para arribar a la conclusión de que la propuesta de la empresa hoy inconforme no era susceptible de ser adjudicada puesto que fue la segunda oferta más alta en la evaluación bajo el esquema de puntajes, así como las razones en que se apoyó para determinar que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., fue la propuesta que obtuvo el puntaje más alto en la evaluación técnica, y por tanto, resultó adjudicada. Veamos.

Para mayor claridad en la exposición del tema a tratar, resulta conducente reproducir en lo que aquí interesa, el fallo impugnado de veintidós de diciembre de dos mil diez: (fojas 207 a 214)

FALLO

Mediante el cual la Comisión Nacional Forestal, emite su Fallo al procedimiento de Licitación Pública Internacional Mixto Bajo la Cobertura de Tratados, numero 16161002-032-10, referente a la “EJECUCIÓN DE RE-MUESTREO Y CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS 2009-2013, año 2011”

(...)

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-13-

A continuación se muestra la tabla de evaluación de puntos y porcentajes en el aspecto o índice técnico.

PARTIDA:	DESCRIPCIÓN:	SILVASULT, S.A. de C.V.	FORESTAL GALVAN, S.A. DE C.V.		DIAAPROY, S.A. de C.V.		AMAREF, S.A. de C.V.		CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO SA DE CV.	
		PUNTAJE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO	PUNTAJE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO	PUNTAJE TÉCNICO	ÍNDICE TÉCNICO
1	Noreste	57	53							
2	Norte-Noreste	55					58		60	
3	Centro – Norte Occidente				57				60	
4	Centro Sur				52				60	
5	Sureste						58		60	

(...)

Asimismo, derivado de la información contenida en el dictamen técnico, se elaboró el siguiente cuadro comparativo de acuerdo a la ponderación Técnico-Económica, en el cual se aprecia a los licitantes que tienen partidas solventes y el resultado de dicha ponderación, se muestra en la siguiente tabla.

PARTIDA:	DESCRIPCIÓN:	SILVASULT, S.A. DE C.V.			FORESTAL GALVAN, S.A. DE C.V.			DIAAPROY, S.A. de C.V.		
		ÍNDICE TÉCNICO	Índice Económico	Ponderación Técnico-Económico	ÍNDICE TÉCNICO	Índice Económico	Ponderación Técnico-Económico	ÍNDICE TÉCNICO	Índice Económico	Ponderación Técnico-Económico
1	Noreste	57	39	96	53	40	93			
2	Norte-Noreste	55	38	93						
3	Centro – Norte Occidente							57	34.49	91.49
4	Centro Sur							52	38.36	90.36
5	Sureste									

PARTIDA:	DESCRIPCIÓN:	AMAREF, S.A. DE C.V.			CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO SA DE CV.		
		ÍNDICE TÉCNICO	Índice Económico	Ponderación Técnico-Económico	ÍNDICE TÉCNICO	Índice Económico	Ponderación Técnico-Económico
1	Noreste						
2	Norte-Noreste	58	38.53	96.53	60	40	100
3	Centro – Norte Occidente				60	40	100
4	Centro Sur				60	40	100
5	Sureste	58	34.42	92.42	60	40	100

- IV. Por lo anterior y en apego a lo previsto por el artículo 37 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en el artículo 51 y 52 del Reglamento de la misma Ley y el numeral V, 5.1, 5.1.1 y 5.1.2 de la convocatoria, se concluye que la adjudicación del presente procedimiento será como se menciona en el cuadro siguiente:

SILVASULT, S.A. DE C.V							
PARTIDA:	DESCRIPCIÓN:	UNIDAD:	CANTIDAD MÍNIMA:	CANTIDAD MÁXIMA:	Precio Unitario	Monto Mínimo	Monto Máximo
1	Noreste		957	1023	\$10,950.00	\$ 9'592,200.00	\$ 10'774,800.00

Monto mínimo con letra: nueve millones quinientos noventa y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N. (Sin IVA)

Monto máximo con letra: diez millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N. (Sin IVA)

Sub-total	\$ 9'592,200.00	\$ 10'774,800.00
I.V.A.	\$ 1'534,752.00	\$ 1'723,968.00
Total	\$ 11'126,952.00	\$ 12'498,768.00

CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO SA DE CV.							
PARTIDA:	DESCRIPCIÓN:	UNIDAD:	CANTIDAD MÍNIMA:	CANTIDAD MÁXIMA:	Precio Unitario	Monto Mínimo	Monto Máximo
2	Norte-Noreste		876	984	\$ 10,500.00	\$ 9'198,000.00	\$ 10'332,000.00
3	Centro – Norte Occidente		654	744	\$ 10,600.00	\$ 6'932,400.00	\$ 7'886,400.00
4	Centro Sur		752	908	\$ 11,200.00	\$ 8'422,400.00	\$ 10'169,600.00
5	Sureste		896	993	\$ 11,100.00	\$ 9'945,600.00	\$ 11'022,300.00

Monto mínimo con letra: cuarenta millones dieciocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N. (Sin IVA)

Monto máximo con letra: cuarenta y cinco millones setecientos quince mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N. (Sin IVA)

Sub-total	\$ 34'498,400.00	\$ 39'410,300.00
I.V.A.	\$ 5'519,744.00	\$ 6'305,648.00
Total	\$ 40'018,144.00	\$ 45'715,948.00

(...)

- V. La convocante señala que la proposición presentada por los siguientes licitantes no resultaron ganadoras por no ser las ofertas que obtuvieron el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, esto de acuerdo a lo expuesto a continuación:

(...)

La propuesta del licitante **DIAPROY, S.A. de C.V.**, para las partidas 3 Y 4 en la que participa de la presente licitación resultó ser la **segunda** propuesta más alta en la evaluación combinada de puntos y porcentajes por lo que no resulta factible que se le adjudique el contrato respectivo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al numeral V de la convocatoria de licitación.

Del fallo preinserto con antelación se sigue que la convocante señaló que, derivado de la información contenida en el dictamen técnico, realizó el cuadro comparativo en el que plasmó los puntajes finales obtenidos de cada licitante, enunciando por un lado, las empresas que resultaron adjudicadas con base en dichos puntajes; y por el otro, las empresas que aún cuando fueron solventes no resultaron adjudicadas al no obtener el puntaje más alto en las partidas cotizadas.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-15-

Así las cosas, si bien es cierto la convocante indicó que la propuesta de la hoy inconforme no resultó adjudicada debido a que su propuesta fue la segunda más alta en la evaluación de puntos, es el caso, que el fallo no contiene la evaluación técnica, es decir, el desglose de puntos asignados en cada uno de los rubros y subrubros evaluados, **capacidad del licitante, experiencia y especialidad de licitante y propuesta de trabajo**, en que se basó la convocante para obtener el puntaje final, de ahí que la no adjudicación de la empresa inconforme no se ajuste a la obligación prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues no contiene las **razones en que se basó para emitir tal determinación**, en el caso, la evaluación técnica realizada a su propuesta que sirvió de sustento para fijar las calificaciones finales.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que -a decir de la convocante- la propuesta del promovente obtuvo 57 puntos para la partida 3, y 52 puntos en la partida 4, concluyendo que su propuesta fue la segunda más alta en puntos, sin que se desprenda la evaluación en que se basó para arribar a tal conclusión, la asignación de los puntos que correspondió a cada categoría evaluada, ni los documentos de su propuesta tomados en consideración para llevar a cabo dicha evaluación, lo que le impidió al promovente conocer las calificaciones que obtuvo en cada uno de los rubros evaluados.

En suma, la convocante omitió dar a conocer la evaluación de los rubros que conforme al criterio de evaluación aplicable habrían de ser evaluados, tales como **capacidad del licitante, experiencia y especialidad de licitante y propuesta de trabajo**, de ahí que la simple expresión de los puntajes totales obtenidos, así como la manifestación de que la propuesta de la empresa aquí inconforme no resultó adjudicada debido a que fue la segunda más alta en la evaluación de puntos, resulte insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en los artículos 37, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues se

reitera, en los actos administrativos como el fallo **debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso para determinar los puntajes finales obtenidos.**

Tal omisión de la convocante dejó en estado de indefensión a la accionante, pues le impidió conocer las calificaciones obtenidas en cada uno de los rubros evaluados y que la suma de ellos dieron como resultado final el de 57 y 52 puntos para las partidas 3 y 4, respectivamente, lo que constituye una **deficiente motivación**, y por ende, se le privó de la posibilidad de defenderse adecuadamente de actos que no conoce y que le pararon perjuicios.

Asimismo, de la simple lectura al fallo impugnado se advierte que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., resultó adjudicada de las partidas 2, 3, 4 y 5, al obtener el puntaje más alto en la evaluación técnica, sin embargo, **el fallo de mérito no contiene las calificaciones asignadas en cada uno de los rubros evaluados**, ni las documentales de su propuesta en que se basó la convocante para tener por satisfechos los aspectos evaluados, lo que se traduce en una deficiente motivación, pues no constan todas las razones especiales y particulares en que se apoyó para arribar a tal determinación.

Lo anterior es así, en razón de que la convocante se limitó a señalar de manera lisa y llana que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., obtuvo 60 puntos, calificación máxima posible, y que por tanto, resultaba adjudicada de las partidas 2, 3, 4 y 5, manifestación que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación contenida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece que el fallo debe contener **las razones que motivaron la adjudicación de acuerdo al criterio previsto en la convocatoria, en el caso, la evaluación técnica que sirvió de sustento para determinar los puntajes finales obtenidos**, pues omitió dar a conocer la evaluación técnica realizada a su propuesta, lo que constituye una **deficiente motivación**.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-17-

Dicha omisión, impidió que tanto la empresa inconforme como las empresas adjudicadas conocieran la evaluación llevada a cabo por la convocante y así cerciorarse que la misma se realizó en igualdad de circunstancias y en apego a la convocatoria.

No es obstáculo para adoptar dicha determinación, el hecho de que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., refiera en su escrito de veinticuatro de febrero del año en curso, visible a fojas 742 a 768 del expediente en que se actúa, que la convocante no estaba obligada a dar a conocer la evaluación técnica, ya que en su concepto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé la obligación de anexar el desglose de puntos asignados.

Lo anterior es así, toda vez que, en principio, en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las convocantes está obligadas a expresar **todas las razones que motivaron la adjudicación**, lo que además encuentra sustento en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que como ya se dijo, prevé como uno de los requisitos mínimos indispensables que debe contener todo acto administrativo, como el que nos ocupa, el de estar debidamente fundado y motivado, debiendo señalar **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en el caso las calificaciones asignadas en cada rubro que sirvieron de apoyo para obtener el puntaje final, así como las documentales de la propuesta que se tomaron en consideración para tener por satisfechos o no los rubros calificados.**

En consecuencia, esta unidad administrativa se pronuncia en el sentido de que **el fallo carece de la debida motivación**, por tanto, no cumple con los requisitos mínimos previstos en los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico con la fracción V, de aplicación supletoria a la materia, en correlación con el artículo 37, fracciones I, y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la inteligencia de que si bien la propuesta de la inconforme no se desechó de manera literal, sí se desestimó por ser –en su concepto- la segunda calificación más alta, razón por la cual era indispensable dar a conocer al interesado la asignación de puntos que se le había otorgado a cada uno de los rubros que fueron objeto de calificación de su propuesta, para que el inconforme estuviera en posibilidad de verificar que efectivamente la suma de puntos asignados arrojaban el puntaje final obtenido y, por otra parte, cerciorarse que en efecto había otra propuesta que obtuvo un mejor puntaje, de ahí, que le asiste la razón al inconforme cuando aduce que el fallo impugnado no contiene las razones por las cuales su propuesta obtuvo el puntaje que se menciona en el fallo, así como las consideraciones en que se apoyó la convocante para determinar que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada, S.A. de C.V., obtuvo el puntaje máximo en la evaluación técnica.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis jurisprudenciales que dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el

³ Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Tomo 97-102, Tercera Parte, Página 143.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-19-

"para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación Pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."⁴

No pasa inadvertido para esta autoridad, lo manifestado por la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a foja 111 del expediente en que se actúa, en el sentido de que en ningún momento se transgredió lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que se atendieron todos los requisitos en él señalados.

Al respecto, cabe hacer notar que de autos no se desprende que la convocante al emitir el fallo haya dado a conocer aunque fuera en forma separada el dictamen técnico en que se basó para asignar los puntajes respectivos, incluso, al momento de rendir su informe circunstanciado tampoco lo dio a conocer, lo que ocasionó el estado de indefensión que aduce el inconforme en el agravio en estudio.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien, los procedimientos de contratación, como el que nos ocupa, se regulan bajo el amparo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, también lo es, que al ser el fallo un acto administrativo éste debe cumplir con los requisitos mínimos esenciales previstos en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entre los que se encuentra, el estar debidamente fundado y motivado, por tanto, se reitera, todo acto

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006

administrativo debe contener **las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.** Lo que en el caso a estudio no se acreditó, pues la convocante fue omisa en dar a conocer la evaluación técnica en que se basó para adoptar su determinación, lo que genera incertidumbre en la esfera jurídica del hoy inconforme.

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, debe señalarse que a juicio de esta autoridad, por técnica procesal a nada práctico conduciría analizar el motivo de inconformidad restante, identificado con el inciso **b)**, mediante el cual indica que no se explica cómo fue que la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., obtuvo 60 puntos (puntaje máximo), atendiendo a los criterios de evaluación de la convocatoria y a las respuestas dadas por la convocante a los cuestionamientos formulados por dicha persona moral, en virtud de que ha quedado acreditada la ilegalidad de la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo correspondiente.

Se afirma lo anterior ya que se desconoce el puntaje asignado a la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., en cada uno de los subrubros calificados, por tanto, esta unidad administrativa no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a si la evaluación técnica llevada a cabo por la convocante se ajustó a lo previsto en la convocatoria y a la Ley de la materia, pues se reitera, se desconoce la evaluación técnica de su propuesta, razón por la cual no se puede verificar su afirmación, por tanto, esta unidad administrativa tiene un impedimento material para entrar al análisis del agravio supracitado.

Respecto al motivo de disenso que se sintetiza en el inciso **c)**, el mismo deviene **inoperante por extemporáneo**, por los siguientes razonamientos:

Aduce el inconforme medularmente que, resulta inexplicable que la convocante haya podido evaluar de manera detallada todas y cada una de las propuestas de los licitantes que participaron en el concurso que nos ocupa en un plazo de 24 horas, en

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-21-

específico los requisitos relativos al cumplimiento de los contratos y a la capacidad del licitante (contar con personal discapacitado).

Sobre el particular, se destaca que en la convocatoria se asentó el calendario con las fechas en cómo se desarrollarían los diversos actos del procedimiento de contratación controvertido, señalando que la junta de presentación y apertura de propuestas se llevaría a cabo el 20 de diciembre de dos mil diez, y el 22 siguiente se dictaría el fallo, sin embargo, en la junta de aclaraciones se hizo del conocimiento de los licitantes que la junta de presentación y apertura de propuestas se llevaría a cabo el 21 de diciembre de dos mil diez, sin que sufriera modificación alguna la fecha de emisión del fallo.

La aclaración antes referida fue al tenor literal siguiente. Veamos. (Foja 176)

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS No. 16161002-032-10 “EJECUCIÓN DE RE-MUESTREO Y CAPTURA DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DE LA INFORMACIÓN DE CAMPO DEL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL Y DE SUELOS 2009-2013, AÑO 2011”

INDICACIONES GENERALES

*Se notifica que la fecha señalada para el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones **será el próximo 21 veintiuno de diciembre de 2010** dos mil once en punto de las 12:30 doce horas treinta minutos (...)*

(Énfasis Añadido)

En esa lógica, la promovente tuvo conocimiento respecto de las fechas en que se celebrarían los diversos actos concursales, de ahí que si la inconforme no estaba de acuerdo con las fechas indicadas al considerar que el tiempo para evaluar las propuestas era demasiado corto, éste quedó facultado para hacerlo del conocimiento de la convocante, o bien, inconformarse en contra de las precisiones realizadas en la junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció.

Del examen anterior se advierte que las manifestaciones que refiere el inconforme se traducen en actos consentidos tácitamente, entendiendo dicha figura como aquéllas

actuaciones de la autoridad que no fueron impugnadas en su momento procesal oportuno a través de las vías y recursos que la Ley particular determine, esto es, el consentimiento tácito se traduce en la falta de impugnación del acto que se estima contrario a derecho conforme a la legislación procesal aplicable. Soportan las anteriores afirmaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”⁵

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”⁶

En esta línea argumental, esta unidad administrativa considera que el motivo de inconformidad cuyo análisis nos ocupa por lo que se refiere a la imposibilidad de la convocante de llevar a cabo la evaluación de propuestas en un plazo de veinticuatro horas, se reitera, fue planteado de forma extemporánea por el inconforme.

Con independencia de lo anteriormente razonado, es de puntualizar que el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su fracción III, prevé el plazo máximo para la emisión del fallo, el cual es al tenor literal siguiente:

Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá

⁵ Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365.

⁶ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-23-

diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

De lo anterior, se sigue que la emisión del fallo no podrá exceder de **veinte días naturales** siguientes a la celebración de la junta de recepción y apertura de propuestas, por tanto, las entidades convocantes están facultadas para fijar libremente la fecha en que emitirán el fallo respectivo, siempre y cuando ésta se encuentre comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a que se celebró la junta de recepción y apertura de propuestas.

Lo anterior autoriza a concluir que el hecho de que la convocante haya establecido que la emisión del fallo se llevaría a cabo el día posterior a la celebración de la junta de recepción y apertura de propuestas, ello no contraviene en forma alguna lo previsto en el citado precepto legal, puesto que el mismo se emitió dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción de propuestas.

OCTAVO. Manifestaciones de los terceros interesados. Respecto a las manifestaciones vertidas por el consorcio liderado por la empresa Silvasult, S.A. de C.V., así como los argumentos realizados por la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., ambas en su carácter de terceros interesados, mediante escritos presentados ante esta autoridad el veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente, siendo que el primero de ellos, versa sobre argumentos tendientes a acreditar la improcedencia de suspender el procedimiento que nos ocupa, y en el segundo la empresa tercero interesada manifiesta en esencia, que la convocante no estaba obligada a dar a conocer la evaluación técnica, ya que en su concepto, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé la obligación de anexar el desglose de puntos asignados.

Al respecto, se destaca que las mismas no son suficientes para desvirtuar la ilegalidad en que incurrió la convocante en la emisión del fallo del procedimiento concursal que nos ocupa, ello es así, en virtud de que como ya quedó acreditado en el considerando

Séptimo, la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, pues omitió dar a conocer la evaluación técnica, dejando en estado de indefensión a la accionante, pues le impidió conocer las calificaciones obtenidas en cada uno de los rubros a evaluar y que sirvieron de sustento para obtener el puntaje final.

Asimismo, incumplió con la obligación prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no dar a conocer las calificaciones que obtuvieron las empresas que resultaron adjudicadas, en la evaluación técnica, así como los documentos de sus propuestas que tomó en consideración para tener por satisfechos los requisitos fijados en la convocatoria.

NOVENO. Análisis de los alegatos. La inconforme formuló diversas manifestaciones que denominó “alegatos” mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintiocho de marzo del dos mil once (fojas 818 a 821), en el cual adujo, esencialmente, lo siguiente:

1. De la revisión a la propuesta de la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., en específico, a la carpeta II, folio 1143, se desprende que dicha persona moral propuso que el trabajo se realizaría con personal de la Región V Sureste.
2. La referida persona moral no cumplió con los requisitos establecidos en el concurso, toda vez que las personas con las que pretende acreditar que cuenta con el 5% de personal discapacitado, dejaron de laborar para la empresa ganadora según consta en los documentos exhibidos por la empresa adjudicada.
3. Asimismo, las personas con las que pretende acreditar que cuenta con un 5% de personal discapacitado, no cubren el requisito de que su antigüedad sea mayor a seis meses.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-25-

Al respecto se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones que denomina “alegatos” son improcedentes y por tanto, no es dable entrar al análisis de los mismos, ello es así, en virtud de que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **únicamente es dable estudiar los alegatos** formulados por las partes cuando sean **de bien probado**, entiendo éstos **como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio**, tesis, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Así las cosas, los argumentos que hace valer el inconforme se tratan de **nuevos motivos de inconformidad**, los cuales están orientados a combatir la solvencia de la propuesta de la empresa Consultores para la Investigación Aplicada y el Desarrollo, S.A. de C.V., manifestaciones que en todo caso debió hacer valer en vía de ampliación de la inconformidad y no así a través de alegatos.

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

DÉCIMO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción V, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad de la resolución impugnada**, esto es, del fallo de veintidós de diciembre de dos mil diez, emitido por Comisión Nacional Forestal, bajo las siguientes directrices:

1. Deje insubsistente el fallo impugnado y emita otro fallo debidamente fundado y motivado que contenga las razones particulares con las que se asignaron los puntos tal como se consideró en líneas precedentes, esto es, la evaluación técnica de los rubros y subrubros que conforme a la convocatoria fueron evaluados bajo el esquema de puntos y porcentajes, debiendo señalar los documentos de las propuestas en que se apoyó para la asignación de puntos; hecho lo anterior deberá hacerlo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados.

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 566/2010

-27-

2. Remita a esta Autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en un término de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **fundada** la inconformidad promovida por **DIAAPROY, S.A. DE C.V.**, por conducto del **C. Manuel Guillermo González Escamilla**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competente.

TERCERO: Notifíquese a la inconforme y a las empresas tercero interesadas de manera personal, y por oficio a la convocante por oficio, de conformidad con el artículo 69, fracciones I y II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del Licenciado **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades.

Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

- PARA: **C. MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ ESCAMILLA.- DIAAPROY, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]
- C. JACQUES ROUSSEAU.- SILVASULT, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]
- C. JESÚS MARTÍN CUANALO ARAUJO.- CONSULTORES PARA LA INVESTIGACIÓN APLICADA Y EL DESARROLLO, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]
- LIC. JORGE CAMARENA GARCÍA.- COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL FORESTAL.-** Periférico Poniente No. 5360, Colonia San Juan de Ocotán, C.P. 45019, Zapopan, Jalisco

MECS/ MPV

En términos de lo previsto en los artículos 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.